



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 009 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- Que, según las noticias periodísticas y comunicaciones realizadas con las comisarías del sector de Arequipa, se tiene que con fecha 10 de enero de 2017, respecto al accidente (volcadura y subsecuente muerte, de una muerte, el conductor) que sufrió el vehículo de placa de rodaje B5Y-960, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.;Y.-**

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, de las Noticias periodísticas recabadas, se describe el accidente ocurrido el día martes 10 de enero de 2016, a 21:30 horas aproximadamente. El hecho ocurrió a la altura del ingreso de la localidad de Santa Rita de Siguas, en la Carretera Panamericana Sur. El accidente fue protagonizado por el vehículo de placa de rodaje B5Y-960 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, conducido por el chofer que en vida fue Nestor Chirinos Valentín. Teniendo como consecuencia el despiste, volcadura, lesiones y subsecuente fallecimiento del chofer antes mencionado.



**SEGUNDO.**- Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa de gestión y fiscalización.

**TERCERO.**- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**CUARTO.**- Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción.

**QUINTO.**- Que, de conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detención de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**SEXTO.**- Que, El Artículo 114º numeral 114.1 del acotado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC prescribe en el inciso 6) que procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando hayan intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 009 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

**SEPTIMO.**- Mediante Resolución Sub Gerencial N° 0187-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de marzo de 2015, se otorga a **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, autorización para prestar el servicio público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Atico - Caraveli y viceversa.

**OCTAVO.**- Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencia fatal en los que han intervenido tanto el vehículo como el conductor antes descritos, procede que está Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente emita medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, como son la Medidas Preventiva de: Suspensión Precautoria de la Habilitación del Vehículo de placa B5Y-960 por el lapso de treinta (30) días, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 – Ley Genera de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA y su modificatoria, la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR**;

## SE RESUELVE



**ARTICULO PRIMERO.**- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE por el lapso de treinta (30) días, la habilitación del vehículo de placa B5Y-960, propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, con RUC N° 20413390479, del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en merito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, medida preventiva que se hará efectiva el mismo día de su notificación.

**ARTICULO SEGUNDO.**- EXHORTAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, el acatamiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO TERCERO.**- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.**- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

11 ENE 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA